

Aguadas, Caldas, septiembre 30 de 2020

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS

E. S. D.

Referencia: Rad. 170134089001-2018-00152-00. Proceso reivindicatorio. BAIRON OSORIO ALZATE y otros *contra* ANGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO. Reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia (Art. 322 C.G.P.).

GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN, abogado legalmente autorizado, mayor de edad y vecino de Pácora, Caldas, identificado al pie de mi firma, actuando en representación judicial, bajo la figura del amparo de pobreza, de la Señora ANGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO, mayor de edad y vecina de Aguadas, Caldas, identificada con la C.C. No. 30.355.348, a través del presente escrito me permito presentar los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia proferida y notificada el 25 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la referencia, la cual fue objeto del recurso de apelación.

I. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

El juzgador de primera instancia no realizó una valoración de las pruebas en su conjunto, desechando sin fundamentos jurídicos suficientes las pruebas aportadas y practicadas por solicitud del extremo procesal que conforma la Señora Ángela María Cardona Acevedo.

Es así que el *a quo* desestimó las declaraciones rendidas por los testigos de la Señora Ángela María Cardona sin motivar en debida forma las razones jurídicas que lo llevaron a tal determinación; fueron ellos los Señores Leidy Yohana Ramírez Quintero, Josué Cardona Cardona y José Joaquín García Grisales, cuyas declaraciones estaban encaminadas a demostrar los actos de posesión ejercidos por la demandada con relación al inmueble sobre el cual se solicitó la declaración de pertenencia.

No obstante, el fallador sí les reconoció plena validez y credibilidad a los testimonios aportados por la parte inicialmente demandante, pese a las contradicciones en las que incurrieron al momento de deponer. Al respecto, vale la pena resaltar que, en el momento procesal oportuno, el suscrito abanderado judicial tachó los testimonios de los Señores José Julián Osorio Alzate y José Uriel Arias Monsalve, exponiendo en debida forma las razones legales para ello, sin que tal situación fuera abordada en la sentencia que se recurre.

Sobre el Señor José Julián Osorio Alzate, el Juez de primer nivel indicó que reunía las calidades necesarias para ser considerado como el “testigo estrella”, a pesar de que fue tachado oportunamente por tener sentimientos de animadversión con relación a la demandada Ángela María Cardona Acevedo, con quien sostuvo una larga relación, producto de la cual procrearon un hijo, además de tener un claro interés con relación a las personas que conforman la parte inicialmente demandante, pues son sus hermanos, todo lo cual afecta de manera ostensible su imparcialidad según lo regulado por el artículo 211 del estatuto general del proceso.

Tampoco se abordó la tacha realizada con relación al testigo José Uriel Arias Monsalve, quien sostuvo conflictos personales con la demandada Ángela María Cardona, siendo denunciado por esta última ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales, de todo lo cual obra la correspondiente prueba documental en el cartulario. Aunado a ello, durante su declaración el Señor Arias Monsalve incurrió en falsedades consistentes en asegurar que nunca había tenido conocimiento de trámites o investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación con motivo de los inconvenientes antes indicados; situación que además de restar credibilidad a su testimonio, también puede llegar a comprometer su responsabilidad penal por delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia. Sin embargo, tales irregularidades tampoco ameritaron la atención del juez de primera instancia.

El Juzgado de primera tampoco hizo un análisis adecuado de las manifestaciones y confesiones realizadas por los integrantes de la parte demandante durante los interrogatorios de parte, es decir, los Señores Bairon Osorio Alzate, Jorge Eliécer Osorio Alzate, José Mario Alzate, Luz Aída Osorio Alzate, Carmen Mabel Osorio Alzate, Gloria Amparo Osorio Alzate y Diana Patricia Osorio Alzate. Todos ellos confesaron de forma unívoca que la Señora Ángela María Cardona vivía en el inmueble sin reconocerles a Ellos ningún tipo de derecho sobre el mismo, a tal punto que ninguno de Ellos podría ingresar porque ha sido Ella quien dispone del bien atribuyéndose la connotación de propietaria desde el 2 de enero de 2008 y hasta la actualidad.

Por otro lado, durante el procedimiento se llevó a efecto una diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo ordenado por numeral 9, artículo 375 del Código General del Proceso, sin haberse realizado ningún tipo de análisis ni pronunciamiento al respecto para proferir la decisión de primera instancia. Este aspecto resulta especialmente trascendental, puesto que el agotamiento de ese rito procesal es expresamente consagrado por la Ley, constituyéndose como una de las principales pruebas dentro de este tipo de trámites judiciales, pues es el elemento probatorio que le permite al Juez hacer un adecuado estudio de las demás probanzas que sean practicadas, tales como interrogatorios de parte, declaraciones de testigos, pruebas documentales, entre otras.

Durante la diligencia de inspección judicial, además de haberse observado el cumplimiento de exigencias procesales, se pusieron en evidencia todos los

actos ejercidos por la demandada sobre el inmueble en disputa, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, tales como obras de conservación, pintura, mantenimiento y embellecimiento de fachadas e interiores, etc. Vale la pena resaltar que la visita se efectuó también al inmueble en el que habitan los demandantes, saltando a la vista de forma clara la gran diferencia que existe entre ambos inmuebles, lo que juega en favor de la demandada, pues demuestra claramente que Ella sí ejercía actos de posesión con plena vocación de satisfacer el requisito del animus, según las voces del Código Civil.

Tampoco puede pasarse por alto que el funcionario judicial que profirió la decisión que es apelada, no fue el mismo que tramitó el procedimiento desde su inicio hasta culminar la práctica de pruebas, lo cual imponía a dicho funcionario la carga de implementar un esmerado cuidado en la valoración de las pruebas, con el fin de no desconocer el principio de inmediación, sin embargo, ello no fue así.

La decisión que se apela se fundamentó en que no se pudo demostrar el animus, como sí ocurrió con el corpus, motivo por el cual no se accedió a la pretensión de declaración de pertenencia y sí a la reivindicación del inmueble. Al respecto, en sentencia T-518 del 24 de junio de 2003, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA expuso:

“La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende”.

En el presente caso se lograron demostrar plenamente los requisitos para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pues de las pruebas practicadas puede concluirse con facilidad que la posesión ejercida por la Señora Ángela María Cardona Acevedo sobre el inmueble en cuestión fue quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia y por el tiempo que exige la Ley, es decir, por más de 10 años.

Además, no puede perderse de vista que la demanda inicial contenía una pretensión de reivindicación, reconociéndose a la Señora Ángela María Cardona Acevedo como poseedora del inmueble. A pesar de ello y con motivo de la demanda de reconvención para la declaración de pertenencia, la parte inicialmente demandante se preocupó con posterioridad, pero sin éxito, en demostrar que no existió una posesión, entrando así en una abierta

contradicción, tal como puede apreciarse en los alegatos de conclusión rendidos, situación que claramente juega en favor de los intereses legítimos de la Señora Cardona Acevedo.

Por todo lo anterior puede considerarse razonablemente que el Juez de primera instancia incurrió en un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso y por omitir la valoración de pruebas practicadas, por lo cual se solicitará que la decisión adoptada sea revocada en su totalidad por el Juez de segunda instancia.

II. DESCONOCIMIENTO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO.

La decisión adoptada por la primera instancia desconoció el principio de igualdad procesal, que obliga a los dispensadores de justicia a realizar una valoración de las pruebas con enfoque de género. Ello por cuanto la Señora Ángela María Cardona fue abandonada por el Señor José Julián Osorio Alzate después de tener una convivencia por varios años producto de la cual procrearon a un hijo, como quedó demostrado en el proceso, siendo además sometida a un trato indigno y humillante por parte de Él y de sus hermanos, quienes son los demandantes en esta causa. En Sentencia STC2287-2018 del 21 de febrero de 2018, radicado No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“4.5 El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa”.

III. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO MOTIVADO SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y RETENCIÓN.

En la decisión que se refuta se denegó la solicitud consistente en el reconocimiento de mejoras, con la subsecuente aplicación de la figura jurídica de la retención, a pesar de que tales mejoras fueron demostradas con las pruebas documentales allegadas tanto en la contestación de la demanda inicial, como en la demanda de reconvención, así como con la práctica de la diligencia de inspección judicial citada en el acápite anterior y con los testimonios practicados.

No obstante, el juzgador pretermitió la motivación de esa decisión, limitándose a despachar desfavorablemente la referida solicitud, que además, fue elevada con plena observancia de los requisitos sustanciales y procesales dispuestos por la Ley.

SOLICITUD.

Por lo anterior, solicito que se revoque la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se declare probada la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda inicial, denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA".

Consecuencialmente, se declare que mi representada ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble que es objeto del presente litigio, por haberlo poseído por más de 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002. Como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de la sentencia que acoja la anterior pretensión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas.

En caso de no accederse a la petición anterior, solicito que, subsidiariamente, le sean reconocidas a mi representada las mejoras indicadas en la contestación de la demanda inicial, así como el derecho de retención sobre el inmueble hasta que dichas mejoras sean totalmente pagadas.

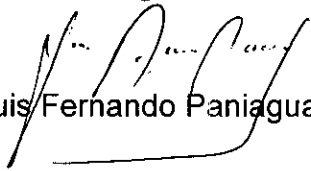
Cortésmente,



GERMÁN FELIPE ARIAS MARÍN
C.C. No. 1.053.817.415 de Manizales
T.P. No. 249.350 del C. S. de la J.

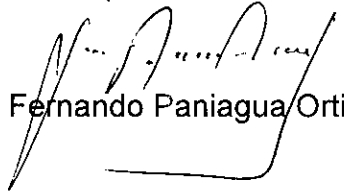
RECIBIDO hoy 30 de Septiembre de 2020, a las 02:42 p.m. en el correo Institucional del Juzgado.

El Secretario,


Luis Fernando Paniagua Ortiz

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Secretaría. Aguadas Caldas,
Octubre 01 de 2020. A Despacho del señor Juez.

El Secretario,


Luis Fernando Paniagua Ortiz